



**Expediente: 2022-042**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE MARZO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **ADVANTAGE CONSULTING S.A.S**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 14 de febrero de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00042-00** y consta de 118 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho **DIANA VANEGAS GUERRERO**. Sírvase Proveer.

PIA   
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte accionante señala que las pretensiones de la demanda obedecen a la suma de **\$1.476.762** por concepto de capital y **\$4.438.800** por concepto de intereses moratorios a corte del 14 de diciembre de 2021.

De lo anterior se puede concluir con total claridad que la cuantía total del proceso corresponde a **\$5.915.562.00** y al respecto el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...)



*Los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Actualmente, la cuantía de los procesos de los que conocen los Jueces Laborales de Circuito es de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), en consecuencia, se procederá con el rechazo de la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por razón de la cuantía.

Aunado a ello y conforme el criterio actual del Despacho, con el cual se recoge cualquier postura anterior, se tiene que la sociedad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLÍN**, mientras que la ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad, premisas fácticas que son de relevancia para el Despacho, pues conforme el reciente auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un asunto en el que se debatió conflicto de competencia en un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas y adelantado por **PROTECCION S.A.**, la Honorable Corte consideró:

*(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*



Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de Radicación n.º 88997 SCLAJPT-06 V.00 7 la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, **en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.** (el resaltado es nuestro)

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante** (f.º 17). Además, de conformidad con la documental que obra a folios 12 a 15, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

En este entendido, el referido precedente jurisprudencial relativo a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5 del artículo 2 del CPT, al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT, se le dio aplicación al artículo 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario aclarar que, en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, toda vez que, lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Bajo ese entendido, el Despacho no es ajeno a las disposiciones del máximo órgano de cierre en esta especialidad, por lo cual se aplicará la postura antes mencionada y contenida en el artículo 110 del CPT, que reza:

**“ARTÍCULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata**



*el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”(...)* .

En consecuencia, en el presente caso confluyen dos causales para declarar la falta de competencia, una por razón de la cuantía y la otra por el factor territorial, por esas razones, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda y se ordenará su envío a la oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por competencia por factor territorial y por razón de la cuantía el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir de manera virtual el presente proceso a la oficina Judicial de Medellín D.C., para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

**TERCERO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

